

**ESTUDIO DE LA EFICACIA DE LA PRUEBA DE OFICIO CONTENIDA EN
EL COGEP Y CONFERIDA A LOS JUECES**
**STUDY OF THE EFFECTIVENESS OF THE OFFICE TEST CONTAINED IN
THE COGEP AND CONFERRED TO THE JUDGES**

Ph.D Bartolomé Gil Osuna¹

Abg. Brayan Alejandro Mayorga Morillo²

MSc. Pedro Mauricio Arias Romero³

Fecha de Recepción: 19 de diciembre de 2021

Fecha de Aprobación: 29 de marzo de 2022

RESUMEN

La prueba para mejor resolver o prueba ex officium dentro del nuevo esquema constitucional y procesal orgánico que se ha implementado en el Ecuador, con la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) –2015– brinda una expectativa de un cambio radical en la actitud de los intervinientes en la actividad judicial. Siendo el objetivo general de esta investigación analizar la eficacia jurídica de la prueba de oficio contenida en el COGEP y su legalidad en relación al principio de imparcialidad en procesos civiles en el año 2020, en el cantón Ibarra, se recurre al enfoque cualitativo, con un nivel de profundidad descriptivo, con la aplicación del método deductivo y el método hermenéutico, tomando en cuenta la revisión documental para precisar que la prueba para mejor resolver se constituye en el COGEP y en la Constitución 2008 como herramienta excepcional, motivada y eficiente para una decisión judicial más justa.

PALABRAS CLAVE: Prueba para mejor resolver, prueba *ex officium*, prueba, actividad probatoria, carácter excepcional.

ABSTRACT

The test to better resolve or ex officium test within the new constitutional and organic procedural scheme that has been implemented in Ecuador, with the entry into force of the General Organic Code of Processes (COGEP) –2015– provides an expectation of a radical change in the attitude of those involved in judicial activity. Being the general objective of this research to analyze the legal effectiveness of the official evidence

¹ Docente tiempo completo de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador–Sede Ibarra. Coordinador de Investigaciones de la PUCE-SI. Ph.D. en Ciencias Jurídicas, Universidad de los Andes; *Magister Scientiae* en Ciencias Políticas, Universidad de los Andes; Especialista en Derecho romano, Antiguo y Mediterráneo, Università degli Studi di Roma “Tor Vergata”, Facoltà di Giurisprudenza, Roma-Italia; Especialista en Derecho Internacional Privado, Universidad de Salamanca-España. Abogado egresado de la Universidad de los Andes. Mérida-Venezuela. Ex Docente de la Universidad de los Andes. Correo electrónico: bagil2@pucesi.edu.ec; Apartado Portal: 100112.

² Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador. Correo electrónico: bamayorga@pucesi.edu.ec; Apartado Portal: 100112.

³ Director de la Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra. Director del Centro de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra, Docente e Investigador de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra. *Magister* en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad Técnica Particular de Loja; Licenciado en Derecho-España. Correo electrónico: pmarias@pucesi.edu.ec; Apartado Portal: 100112.

contained in the COGEP and its legality in relation to the principle of impartiality in civil proceedings in the year 2020, in the canton Ibarra, the qualitative approach is used, with a Descriptive depth level, with the application of the deductive method and the hermeneutical method, taking into account the documentary review to specify that the test to better solve is constituted in the COGEP and in the 2008 Constitution as an exceptional, motivated and efficient tool for a decision fairer judicial.

Key Word: Test for better resolution, ex officium test, test, evidentiary activity, exceptional character.

INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), como cuerpo legal regulador de la actividad procesal en las materias afines al derecho civil, sistematiza la jurisdicción y competencia al precautelar y proteger el debido proceso en el Ecuador. El COGEP se caracteriza por enaltecer principios procesales fundamentales como la concentración, la contradicción, la intermediación, la igualdad, la legalidad, la existencia del juez imparcial, el derecho a la defensa, la buena fe procesal, la oralidad, entre otros, que permiten *a priori* la celeridad de los procesos invistiéndoles de mayor transparencia y reduciendo los procedimientos, permitiendo una mejor adecuación y subsunción de la norma. De ello se desprende que con la introducción de principios dentro del sistema de administración de justicia ecuatoriana se produjeron importantes cambios en *materia probatoria*. Un claro ejemplo es que, en el COGEP, artículo 168, los legisladores introducen en materia probatoria la *prueba de oficio* en materia civil o con el nombre constante en el cuerpo legal denominada “*prueba para mejor resolver*”⁴; la cual podrá ser ordenada por la autoridad —excepcionalmente— con la finalidad de aclarar los hechos de la controversia. Para lo cual los legisladores en búsqueda de una solución en procesos controversiales han otorgado facultades a los administradores de justicia con una herramienta procesal que les permite tener carga en materia probatoria oficiosamente y así adentrarse en el proceso para dar una solución al litigio civil controvertido.

⁴ La prueba para mejor resolver: el procesalista, uruguayo, Eduardo J. Couture, en su obra Vocabulario Jurídico (2018), denomina a la prueba para mejor resolver como «*Diligencias para mejor proveer*». En general, medidas que permiten resolver un asunto de manera más adecuada. En particular, dicese de aquellas de carácter probatorio, ordenadas por el juez luego de concluida la causa para sentencia, con el objeto de complementar la prueba producida por las partes. Da un ejemplo claro: “Después del decreto de conclusión de la causa, no podrán producirse más pruebas..., salvo las que el juez creyere oportunas para mejor proveer”. (CPC., 605).

Para lograr el cometido de la prueba para mejor resolver el principal planteamiento que se ha efectuado es precisamente el de ampliar las facultades y poderes del juez en cuanto a la instrucción del proceso y específicamente a la actividad probatoria que se desarrolla en el mismo. (Cabrera, 2014: pág. 356)

El juez, director del proceso, funcionario judicial posesionado por el Estado para la administración de justicia, en la búsqueda de la verdad usará esta herramienta jurídica como es la prueba para mejor resolver con la finalidad de buscar *prima facie* el esclarecimiento y así dar una solución a los conflictos, evidentemente de una manera motivada y justa, como se expondrá más adelante. Al mencionar los principios probatorios, es necesario determinar que hay algunos de ellos que más que una exigencia legal, constituyen una exigencia lógica. Pues el juez como rector de la *iurisdictio* debe fundarse en la acción y el efecto de probar. No debe olvidarse el llamado *principio de necesidad de la prueba*⁵, —los hechos sin su prueba no existen—, para que un hecho tenga existencia, debe estar probado, a través de distintos medios de conocimiento o distintos medios de prueba (Gómez, 2017). Por esa razón algunos autores, principalmente italianos, sostienen como lo hace, por ejemplo, el maestro Mascardo, que la prueba es el alma del proceso; o como lo dice también otro italiano (Brutta) la prueba es el centro de gravedad de todo acto procesal. El maestro italiano Vito Gianturco afirma con contundencia, citando a su vez a Alessandro Giuliani, “toda la ciencia jurídica se reduce a una ciencia de las pruebas, y el derecho mismo no existe independientemente de su prueba” (Gómez, 2017: p. 3). Este pensar no es novedoso, recuérdese lo que desde el antiguo Derecho romano se impuso como un gran aforismo probatorio, que afirmaba “*da mihi factum, dabo tibi ius*” —dadme los hechos y os daré el derecho—, lo cual se ha insertado con gran precisión en el COGEP, como norma procedimental en el Ecuador.

⁵ En relación a la necesidad e importancia de la prueba, son clásicas las palabras de Bentham (1959), “... el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas” (pág. 10). Para todos estos problemas, el juez tiene el deber de obtener todas las pruebas de una y otra parte, así como las que considere pertinentes, durante el proceso, de la mejor manera posible, de compararlas y de decidir después su fuerza probatoria. También Carnelutti (1961) considera la necesidad de la prueba de decisiva importancia, indicando que “la prueba es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que éste es el corazón del problema del pensamiento” (pág. XVIII). Y Sentís-Melendo (1967) afirma sin vacilaciones “... un proceso sin pruebas constituye una entelequia...” (pág. 549).

En los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador se establece el principio de supremacía constitucional y se instituye la jerarquía de las leyes, en fiel seguimiento a la pirámide de Kelsen, por lo que es considerada una Constitución garantista de derechos al hacer énfasis en el efectivo cumplimiento de los derechos, como el debido proceso que impone reglas concretas para la correcta aplicación del derecho civil y procesal, de esta manera limita el actuar de los operadores de justicia evitando dilaciones y afianzando la justicia imparcial en la que las partes litiguen en igualdad de condiciones. Asimismo, el Código Orgánico de la Función Judicial avala una *justicia imparcial*, pero existe una antinomia notoria entre las obligaciones de los jueces y la facultad que establece el COGEP, es decir, los jueces están apegados en la objetividad y deben garantizar los derechos de las partes procesales.

El debate probatorio por parte del juez impone necesariamente su imparcialidad, esto es, el estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso. Este deber se cumple cuando no decreta de oficio las que sean necesarias para verificar los hechos alegados o investigados. (Echandía, 1998: pág. 79)

El juzgador en materia civil hace uso de las *pruebas oficiosas* ya que son un instrumento procesal que permite a los operadores de justicia posesionados de jurisdicción y competencia resolver una causa que se inició con una demanda, que hace que los ciudadanos hagan uso del principio dispositivo y activen el aparato estatal de justicia; lo cual da lugar a la *iniciativa probatoria*, que ha dado lugar a sendas discusiones por juristas procesalistas. Con la evolución de la sociedad el derecho también avanza, trata de acoplarse a las necesidades jurídicas de la sociedad, pero siempre con el objetivo de erigir una sociedad más justa, de mano del juez quien ya no solo es boca de la ley, sino que tiene la capacidad de dirigir la relación procesal para la resolución de procesos civiles⁶. Por ello, el juez debe apreciar la iniciativa probatoria, en sentido jurídico y, específicamente, en

⁶ Por eso Rengel-Romberg (1991), hace referencia que el proceso, teniendo como director al juez, es considerado como *conducta*. Visión que viene dada por un nuevo aliento en la investigación científica del proceso civil, llegada de la filosofía jurídica contemporánea, especialmente en su extensión egológica, desarrollada por Carlos Cossio y su escuela jusfilosófica en Argentina que, al replantear toda la problemática de la delimitación ontológica del proceso judicial, lo considera como *el conjunto de conductas que intervienen organizadamente en la creación de una norma por el Juez*.

sentido jurídico procesal, como un método de averiguación y un método de comprobación, siguiendo las enseñanzas del procesalista del Sur, Couture (2014). La prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. La *prueba civil* es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

El proceso y el debate probatorio están orientados a esclarecer la verdad procesal. Por ello, el art. 168 del COGEP ha previsto la *prueba de oficio para mejor resolver*, como también lo hace el Código de Procedimiento Civil venezolano en su Art. 514, denominándola *auto para mejor proveer*. Establece esta disposición que la o el juzgador podrá ordenar de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad del juez de ordenar prueba de oficio se ejercerá cumpliendo tres exigencias: a) podrá hacerlo excepcionalmente; b) debe dejar expresa constancia de las razones que tiene para tomar la decisión de ordenar prueba de oficio; c) la prueba que el juzgador ordene de oficio debe ser aquella que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. (Art. 168).

Todo ello contribuya a que, si los medios probatorios aportados por las partes en el proceso resultan insuficientes para esclarecer la verdad procesal y llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, en palabras de Ramírez-Romero (2017), podrá ordenar de oficio, *mediante decisión motivada*⁷, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Si el fin del proceso y la prueba es el de esclarecer la verdad procesal, esta facultad activista del juzgador de ordenar la práctica de pruebas de oficio, según el art. 168 COGEP, se convierte en un deber del juzgador cuando las pruebas aportadas por las partes resultan insuficientes para encontrar la verdad procesal; y, por esta misma razón la imparcialidad del juez no se afecta ni se rompe al decretar prueba de oficio. Lo cual coincide con el

⁷ En tal sentido la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en su Art. 76 numeral 7 literal L, ordena que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; por lo que se erige como una obligación constitucionalmente establecida para los jueces dentro del proceso.

actuar del juez en materia penal, ya que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su Art 5, al explicar los principios procesales, indica, en relación a la dirección judicial del proceso, inciso 14: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas y, en el inciso 19, estatuye la imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

Para afianzar esta idea, es indispensable tomar en cuenta algunas nociones básicas que vienen del pulcro pensar de Carnelutti (1944) quien asevera que, “se llama legal la prueba cuando su valoración está regulada por la ley” (pág. 305). Del mismo sentir es Chioventa (2000), que enseña que, en dicha prueba, el momento probatorio se presenta a la mente del legislador y no a la del juez⁸; “en ella el legislador, partiendo de consideraciones de normalidad general, fija en abstracto el modo de entender determinados elementos de decisión, sustrayendo esta operación lógica a aquella que el juez cumple para formar su convicción” (pág. 406).

Una de las garantías básicas del debido proceso es el de la imparcialidad del juez (Art. 76.7.k CRE); y, por ello, el art. 160 COGEP establece que “La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal”. Y es que, si el juzgador es el director del debate probatorio, sí puede excepcionalmente ordenar de oficio la práctica de pruebas, dejando siempre, expresa constancia de las razones de su decisión (Art. 168).

De allí que los hechos y los actos jurídicos –*grosso modo*– sean objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es regularmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples

⁸ Aun en el *iudicium legitimum romano* se conocían reglas probatorias legales, las cuales se multiplicaron en el derecho bizantino, enseña Chioventa (2000), porque algunas de estas reglas corresponden a enseñanzas de la experiencia común, las cuales el juez tendría en cuenta en la mayoría de los casos, aun si no estuvieran legisladas.

manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones⁹. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción al respecto. De allí, que en materia civil *las partes procesales* —actor y demandado— con facultades para exigir, reclamar y reivindicar por medio de la pretensión clara y precisa sus intereses en la *litis*; en la cual el juez no es parte procesal, ya que su papel dentro del proceso es la de dirigir el proceso en el cual debe hacer la valoración de la prueba, en su papel inquisitivo en materia probatoria. El litigio se caracteriza por tener una contraposición de facultades, intereses entre las partes por el principio de dualidad procesal y cuanto más se inmiscuya el juez en el proceso estaría tomando atribuciones que no caben en derecho privado que regula relaciones entre particulares del derecho civil.

Según se desprende de lo expuesto anteriormente, es indispensable destacar la finalidad de la prueba en el proceso civil. Una “teoría afirma que el objetivo principal del proceso judicial, y, más en general, de la administración de justicia, es resolver el conflicto entre las dos partes del caso” (Taruffo, 2008: pág. 21); no es necesario, según esta tesis, establecer la verdad de los hechos, pues lo que importa es resolver el conflicto restaurando las relaciones pacíficas entre los individuos¹⁰. Es decir, no importa cómo el juez resuelva la controversia, no importa la verdad procesal, “podría incluso resolverla lanzando una moneda al aire”, dice Taruffo (*Ibidem*, p. 21). En pro de esclarecer o ampliar esta idea, otra teoría mantiene que, establecer la verdad de los hechos es uno de los principales propósitos del proceso judicial, “El concepto de –Verdad Judicial– asevera Taruffo, puede ser discutido, pero las cosas son bastante claras cuando la verdad

⁹ Aristóteles en La Política, Libro Tercero, trata del Estado y del Ciudadano, teoría de gobiernos y de la soberanía del reinado, también sobre la figura del Juez o del Magistrado, sobre quienes dice: «El rasgo eminentemente distintivo del verdadero ciudadano es el goce de las funciones de juez o magistrado». (Aristóteles, 1993, pág. 84). En el Digesto de Justiniano (1968), Tomo I, al ocuparse del papel del Juez, dice: «Una vez conocidos el origen y el desarrollo del derecho es consecuente que examinemos las denominaciones y origen de los magistrados, porque como hemos expuesto, el derecho efectivo se realiza mediante aquellos que tienen la jurisdicción, porque ¿qué importaría que hubiera un derecho en la ciudad si no hubiera quienes pueden aplicarlo en su jurisdicción?» (Ihering, 1978: pág. 49).

¹⁰ El proceso judicial de cualquier clase, asevera Devis Echandía (1998), “exige formas y ritualidades que lejos de ser inconvenientes representan una garantía importante para el debido ejercicio del derecho constitucional de defensa. Pero es indispensable humanizar al máximo sus procedimientos y sus trámites, puesto que se trata de actuaciones de personas para juzgar a otras personas cuyos problemas son, por consiguiente, profundamente humanos” (pág. 77).

de los hechos en disputa se asume como la meta del proceso judicial y como un rasgo necesario de las decisiones judiciales” (2008, p. 20). En relación a esto, el COGEP en el Art. 158 establece que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al *convencimiento de los hechos* y circunstancias controvertidos” y, a esta certeza hay que llegar con la verdad, no simplemente con retórica. Todo ello, en un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que la decisión tiene que ser “justa”, es decir, no interesa exclusivamente poner fin a un conflicto, sino hacer justicia.

En este contexto procesal, el *principio dispositivo*¹¹ otorga iniciativa a las partes procesales la iniciativa de la *litis*, poniendo al juzgador de espectador, observador, mediador en tanto que no aclarar o resolver divergencia dentro del marco legal. El deber jurídico más importante del Estado ecuatoriano es garantizar la verdadera ejecución de derechos fundamentales que son tipificados en la Constitución de la República del Ecuador, entre ellos, el debido proceso tipificado en el artículo 76 en el cual consta que se garantizará el total acceso a la justicia, a ser juzgado por un juez independiente e imparcial; contemplando que la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial garantizan el derecho a ser juzgados por un juez imparcial y, por otra parte, el COGEP faculta al juzgador para adentrarse en el proceso en un sistema totalmente garantista de derechos desde la Constitución de Montecristi.

Tomando en cuenta lo expuesto y siguiendo una metodología adecuada se dio respuesta a la interrogante que se planteó ¿La prueba de oficio para mejor resolver constante en el Art 168 del COGEP es eficaz, vulnera el principio de imparcialidad en el accionar de los jueces de lo civil? Para lo cual debió verificarse el correcto uso normativo garantizando el efectivo goce de los derechos, principios y libertades, con un análisis comparativo entre la legislación local e internacional para precisar la eficacia de la prueba de oficio buscando construir el camino más sólido para llegar a la verdad material en el proceso civil. Como lo expresa Hunter, (2010), “la misión del juez de mantener la igualdad no

¹¹ Principio dispositivo según el cual la iniciativa de la prueba corresponde a las partes. El juez no conoce normalmente otros hechos que aquellos que han sido objeto de prueba. El juez no conoce más hechos que aquellos que surgen del expediente: *quod non est in actis non est in mundo* (lo que no consta en actas no está en el mundo). No obstante, al decir de Marín (2019), este principio tiene limitaciones aún en los códigos más acentuadamente dispositivos. Así la excepción más importante la constituyen las medidas para mejor proveer.

pretende exigirle que utilice su iniciativa probatoria para lograr equilibrios procesales cuando los sujetos se encuentran en una posición asimétrica, habiendo uno débil y uno fuerte” Pág. 54.

Esta investigación es inminente, ya que el tema es motivo de controversia entre los doctrinarios nacionales e internacionales y posee carácter académico el hecho de poder analizar la jerarquía legislativa y la importancia de la armonía de la Constitución en relación a otros cuerpos legislativos del Estado ecuatoriano del derecho probatorio como eje central del proceso, siendo de gran importancia puesto que los *beneficiarios* de esta investigación son los profesionales de la ciencia jurídica y estudiantes de Derecho interesados en conocer temáticas procesales relacionadas con las pruebas, y las partes que intervienen en los procesos de derecho civil, ya que deben tomar en cuenta que el juez en sus juicios tiene la facultad de decretar pruebas para mejor proveer y así dictar el *verdictum* más ajustado a los hechos alegados y probados en autos.

Esta indagación científica deja ver que la concepción sobre la prueba de oficio ha ido ampliándose a través de la evolución del derecho, como ciencia social, y de la adaptación de las leyes ante las necesidades sociales y garantías jurisdiccionales que se otorgan a la colectividad, por tanto, se encuentra a la prueba *ex officium* como parte de la seguridad jurídica y garantías del debido proceso que otorga el Estado ecuatoriano. La prueba es la reproducción en un tanto material o inmaterial sobre lo acontecido; al juez con el nuevo cuerpo legal se le ha otorgado una capacidad de intervención dentro del proceso¹² para solicitar la prueba de oficio de una manera más regulada que en la anterior normativa; lo cual logra enmarcarse dentro del Plan Nacional Toda una Vida 2017–2021, diseñado por el Estado, específicamente en el objetivo 1 que ordena “garantizar una vida digna con igualdad de oportunidades para todas las personas”, que plantea el reconocimiento igualitario de los derechos de todos los individuos, que implica la consolidación de las políticas de igualdad con la finalidad de evitar la exclusión de los integrantes de la sociedad y que se fomente

¹² Tanto en Colombia como en Venezuela, en referente comparativo, el Juez era un convidado de piedra, no podía decretar nulidades, ni pruebas de oficio, era un testigo de testimonios. Posteriormente y con anterioridad al Estado Social de Derecho, en lo que Mauro Cappelletti llama la «publicización» del proceso, se otorgan poderes al juez, pero sigue atado a la ley. «Además, ratifica Cappelletti (1972) del poder de dirección formal del proceso civil, también un más o menos acentuado poder de dirección «material» del mismo proceso». (pág. 124).

la convivencia social y armónica entre la población, pues, todos somos iguales en derechos y obligaciones.

El *objetivo general* es analizar la eficacia jurídica de la prueba de oficio contenida en el COGEP y su legalidad en relación al principio de imparcialidad en procesos civiles en el año 2020, en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, Ecuador. Además los *objetivos específicos* a desarrollar dentro del presente estudio son: analizar la información recopilada en el estudio documental y entrevistas para determinar si el actuar del juez dentro de los procesos civiles vulneran el principio de imparcialidad; realizar un análisis normativo de la legislación ecuatoriana a nivel jerárquico, para determinar mediante la sana crítica si la prueba de oficio posee constitucionalidad, de igual manera con el propósito de constatar si existe parcialidad en el uso de esta herramienta jurídica por parte del juzgador dentro del marco de las actuaciones judiciales.

Es útil y relevante jurídicamente analizar los aspectos positivos y negativos de esta herramienta tipificada en el Art. 168 del COGEP, ya que este tema ha desatado polémica en el mundo del Derecho civil en materia probatoria y su carga dentro del proceso, propios y extraños del Derecho Civil generan discusión doctrinaria emitida desde su razonamiento lógico jurídico, pues, pareciera una facultad más, en el amplio poder que tiene el juez, como director del proceso jurisdiccional, apreciando las posibles parcialidades que pueden darse al momento de valorar las pruebas pedidas por éste a tomar en cuenta al momento de resolver.

DESARROLLO

1_ Estado Del Arte.

Modernamente concebir la *prueba de oficio* ha tolerado una considerable ampliación conforme a la progresividad de las normas otorgadas por el ordenamiento jurídico ante el cambio social y sus necesidades, por tanto, se encuentra a la prueba oficiosa, conferida al juez como rector del proceso, como parte de la seguridad jurídica y garantías del debido proceso que otorga el

Estado ecuatoriano¹³; desde esta perspectiva se analizará tomando en cuenta las acertadas opiniones y comentarios de calificados juristas nacionales e internaciones sobre la disertación de la prueba de oficio, así como normativa internacional aceptada por el Derecho interno por ser de carácter vinculante enriquece, sin sombra de duda, el Estado del Arte de esta investigación.

El sistema civil ecuatoriano en la actualidad es *meramente dispositivo*, las partes son las encargadas de iniciar el proceso e impulsarlo hasta llegar a sentencia con efecto de cosa juzgada o *res iudicata*; de allí que Navarrete (2016), en su obra “La prueba de oficio en el COGEP” considera que “la prueba de oficio es una facultad concedida al juez, para que de manera excepcional y con justa motivación de causa, ordene de oficio la práctica de diversas pruebas.” Pág. 19, dentro del ejercicio de su cargo y que considere necesarias para acreditar diversos hechos que pueda llegar a discurrir relevantes y de incidencia para el esclarecimiento y resolución del conflicto. La prueba es todo aquello tangible o intangible, un determinado hecho o algún tipo de acontecimiento, alegaciones dadas por las partes o terceros con que se intenta probar que alguna cosa o circunstancia es de un concluyente modo y no de otro.

Esta autora, al hablar de la carga de la prueba *Onus Probandi*¹⁴, como la expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales, considera que tiene dos aspectos:

uno formal y otro material, donde, *lo formal*, lo apreciamos como la carga que tienen las partes de probar las alegaciones hechas durante el proceso y, *lo material*, queda a criterio del juzgador para que éste pueda resolver sobre las dudas que aparezcan sobre los medios probatorios; dentro de este aspecto consideraríamos pertinente el sentido de la prueba

¹³ Dentro de este nuevo esquema constitucional y procesal orgánico-que se viene efectuando en el Ecuador, se pretende brindar una expectativa de un cambio radical en la actitud de los intervinientes en la actividad judicial. Sin ningún manto de duda, Ramiro-Ávila (2008) confirma que, “la Constitución, al fijar el contenido de la ley, la forma de acceder al sistema de justicia y las funciones que realiza el juez como autoridad, brinda más facultades a los operadores de justicia, para que exista una mayor tutela de los derechos de todos los ciudadanos que acuden a la función judicial.” Pág. 22.

¹⁴ Derivado del aforismo romano *onus probandi incumbit actori*, según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Aforismo adjudicado al jurisconsulto romano Paulo que explica dentro de los dos extremos de la *Litis* a quien corresponde la carga de la prueba.



oficiosa en parte, pero no está de más observar que el juez no está alegando ningún hecho, por lo que no solicita las pruebas de oficio por una carga formal o responsabilidad sobre su criterio. El COGEP obliga al juzgador a que motive las razones del por qué solicita alguna prueba de oficio, considerando a ésta como aspecto fundamental para poder llegar con certeza razonable a resolver el fondo del litigio. Pág. 19-20.

En esta investigación, que contribuye a la exposición central del tema, se mira esta facultad del juzgador de decretar la prueba de oficio no como una arbitrariedad, ya que el COGEP regula esta figura jurídica¹⁵, obligando al juzgador a motivar las razones que lo llevaron a considerar como necesaria la práctica de determinada prueba, sin dejar fuera la responsabilidad que éste tuviese de haber cometido algún hecho ilegal y sin desertar el derecho de las partes a poder contradecir dichas pruebas¹⁶, haciendo uso del principio de la comunidad de la prueba, por ésta pertenecer al proceso y no a la parte que la decretó, lo que convierte la prueba *ex officium* en prueba del proceso en sí.

Este instituto jurídico en el Ecuador ha sido objeto de detenidos análisis, como lo hace Ramírez-Romero (2017) en sus “Apuntes sobre la Prueba en el COGEP”, en los cuales ratifica que el proceso y el debate probatorio están orientados a esclarecer la verdad procesal. Por ello es que el art. 168 del COGEP ha previsto la prueba de oficio para mejor resolver. Conscientes de que el juez debe decretar de oficio todas las pruebas que estime necesarias, siempre que ellas sean pertinentes y eficaces, y que no sean superfluas o prohibidas por la ley, el juzgador podrá ordenar la práctica de pruebas de oficio en la audiencia preliminar. (Art. 294.7b) y en la audiencia de juicio. La doctrina, y entre ella – Ramírez-Romero (2017)– considera que para ordenar pruebas de oficio deben cumplirse las siguientes reglas: a) la prueba ordenada de oficio debe limitarse a los hechos controvertidos; b) debe determinar las pruebas cuya práctica ordena;

¹⁵ A pesar de ser una prueba proveniente de las facultades procesales del juez para ordenarla no exime que dicha prueba cumpla con los principios procesales aplicables comúnmente en el desarrollo del proceso; sin embargo, como asevera Navarrete (2016), al ser una facultad concedida al juez no le es aplicable las reglas de la carga de la prueba, esto se genera en esencia porque el juez dentro de la búsqueda de la verdad y la justicia debe esclarecer los hechos controvertidos para dicta su resolución de manera justa, proba y honesta sin vulnerar el principio de imparcialidad.

¹⁶ A este respecto, Luigi Ferrajoli (2012), dice que la independencia de un juicio y la ausencia de preconceptos en el examen y en la valoración crítica de las pruebas es, además, otro de los puntos importantes en esta posición del COGEP.

c) debe garantizarse la observancia de los principios de contradicción y de defensa. En conclusión, si los medios probatorios aportados por las partes en el proceso resultan insuficientes para esclarecer la verdad procesal y llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, podrá ordenar de oficio¹⁷, mediante decisión motivada, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

La prueba de oficio para mejor proveer constituye una excepción al principio de aportación de parte en relación a la introducción de pruebas; sin embargo, no afecta el principio dispositivo porque no introduce hechos al proceso. Sostiene Chumi (2017), que

La oportunidad del juez para solicitar prueba de oficio es en la audiencia preliminar en los procedimientos ordinarios y en la segunda fase de la audiencia única de los procedimientos ejecutivos, sumarios y monitorios, luego de que se fijen y delimiten por las partes los hechos controvertidos; no se puede disponer la prueba de oficio luego de la recepción de las pruebas porque se puede comprometer la imparcialidad del juez. Pág. 56-57.

Mucho han discutido los doctrinarios en relación a los poderes del juez frente a la prueba¹⁸; de allí, que lo expuesto por esta autora es pertinente debido a que la prueba de oficio debería estar esencialmente limitada, no porque se esté en contra de aquello que se viene auspiciando con tanta fuerza en el derecho procesal latinoamericano, del juez con iniciativa probatoria, del juez director del

¹⁷ Si el fin del proceso y la prueba es el de esclarecer la verdad procesal, esta facultad activista del juzgador de ordenar la práctica de pruebas de oficio, según el art. 168 COGEP, se convierte en un deber del juzgador cuando las pruebas aportadas por las partes resultan insuficientes para encontrar la verdad procesal; y, por ésta misma razón la imparcialidad del juez no se afecta ni se rompe al decretar prueba de oficio.

¹⁸ Un proceso moderno, tendiente a cambiar viejos estándares -como por ejemplo el sistema netamente escrito-, requiere un gran compromiso de todos sus participantes. Al respecto, Vescovi (1999) señala “se aumentan los poderes del juez para prevenir nulidades; rechazar peticiones indebidas o incidentes; dar a la demanda el trámite adecuado, y, en general, dirigir el proceso como protagonista” (pág. 189). Por lo dicho, es importante que el juzgador tenga una posición central en el sistema de justicia, cuente con facultades para esclarecer la verdad del proceso, sin romper el equilibrio o igualdad entre las partes. Por ello, dichos poderes se han aumentado tanto el campo de la dirección del proceso, como en el campo probatorio.

proceso, sino porque la experticia judicial muestra que una excesiva iniciativa probatoria de oficio al final termina conspirando contra la igualdad de las partes.

En esta dicotomía procesal, es significativo mencionar que autores como Alvarado-Velloso (2007) están *en contra de la prueba de oficio* porque según su criterio es incompatible con la imparcialidad judicial, e inclusive propugnan que las leyes que dotan de iniciativa probatoria al juez deben ser declaradas inconstitucionales, porque:

Si el juzgador es un verdadero tercero en el proceso (en situación de clara ajenidad o de neutralidad) respecto de las partes procesales, es obvio que no debe hacer ni puede aceptarse bajo pretexto alguno que haga lo que constituye esencial tarea propia de toda parte procesal: introducir hechos en el proceso mediante su afirmación en la demanda o contestación, negar la existencia de los hechos afirmados, probar los hechos negados acerca de ellos, etc. De donde surge la clara imposibilidad lógica de que él asuma tareas que no le incumben como tercer, cual la de probar oficiosamente los hechos alegados por las partes. Pág. 28.

Para Fix-Zamudio (2001):

[...] el derecho procesal moderno asigna al juzgador la función de la dirección del proceso [...], y, por ello, se atribuye al juez una vigorosa actividad probatoria, la que no se limita a los elementos de convicción aportados por las partes, sino que debe llevar de oficio al proceso aquellos que considere necesario para lograr su convicción cuando son insuficientes las pruebas ofrecidas por los justiciables, pero con respeto a la igualdad de estos últimos y sin abandonar su carácter de imparcialidad y objetividad. Pág. 200.

Correa (2018) alega que el procedimiento civil en los países latinos y tradición jurídico-romano-canónica, como lo es Ecuador, ha estado profundamente signada por el denominado *principio dispositivo*¹⁹ mediante el cual

¹⁹ La doctrina, representada, entre otros, por Alsina (1963), determina claramente lo que se entiende por un *sistema procesal dispositivo* y señala lo siguiente: el juez no puede:

el juez no puede actuar de oficio (prueba para mejor resolver) sino expresamente cuando la Ley lo faculta. “Esta situación plantea que el impartidor de justicia tenga una posición bastante estática como árbitro del eventual proceso que se plantea entre las partes” Pág. 12. Por ello, se coincide que en el logro del cometido de la prueba para mejor resolver el principal planteamiento que se ha efectuado es precisamente el de ampliar las facultades y poderes del juez en cuanto a la instrucción del proceso y, específicamente, a la actividad probatoria que se desarrolla en el mismo.

El maestro italiano Calamandrei (1999), sostiene que un sistema procesal concebido solamente bajo la iniciativa de las partes –principio dispositivo– o bajo la iniciativa del juez –principio inquisitivo– es una mera concepción de carácter teórico, “puesto que en la práctica las legislaciones positivas procuran coordinar y equilibrar los dos principios, creando un tipo intermedio (pág. 345), según él un principio puede predominar sobre el otro, pero nunca excluirlo de forma absoluta.

La adhesión, en el Ecuador, de un sistema oral obliga a inclinar la mirada, con mayor detenimiento, a la prueba para mayor resolver que está contemplada en el artículo 168 COGEP, consagrada también en el derogado Código de Procedimiento Civil (24 de junio de 2005). Asimismo, en el campo del ejercicio de las *garantías jurisdiccionales* como medio para la protección de los derechos humanos se observa lo establecido por la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que le permite al juzgador solicitar prueba de oficio en los siguientes términos del artículo 16:

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer

1) iniciar de oficio el proceso (*nemo iure sine actore*); 2) no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (principio de presentación: *quod non est in actis non est in mundo*); 3) debe tener por ciertos los hechos en que aquellas estuviesen de acuerdo (*ubi partis sunt concordantes nihil ab iudicem*); 4) la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); y 5) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda (*ne eat ultra petita partium*). Pág. 72.

el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. Pág. 13. (Cursivas propias).

Ello en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en el Art. 130 numeral 10 en donde los jueces en uso de sus facultades legales y constitucionales para esclarecimiento de los hechos pueden ordenar la práctica de las pruebas de oficio. (2015). Por tanto, la prueba de mejor resolver no niega la obligatoriedad que tienen las partes de aportar las pruebas ya sea para fundamentar su querrela o bien para defenderse con la presentación de las excepciones, ya que son ellas las que tienen la carga procesal; sin embargo, múltiples ordenamientos jurídicos en sus diversos niveles, han reconocido la posibilidad de que el juzgador, por su iniciativa, disponga la práctica u obtención de la prueba.

No es tarea sencilla, objetar el contenido jurídico del COGEP, no obstante, es necesario tomar en cuenta las observaciones e interpretaciones de la doctrina, para lograr avances significativos en esta materia, por lo que se hace indispensable hacer referencia a la prueba como *concepto*, así la prueba como la demostración de los hechos dentro de un proceso judicial civil implica esa parte esencial o sustancial, así Carnelutti, citado por Echandía (1970), señala que: “El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tiniebla, detrás de él el enigma del pasado, y al frente de él se encuentra el futuro y ese minúsculo cerco esta la prueba.” Pág. 143.

En concordancia con lo que en la antigua Grecia decía Aristóteles señalando que la prueba se refiere a una concepción lógica de la realidad²⁰, ajena de prejuicios de religión o de fanatismo. En esta pretensión de lograr obtener

²⁰ De allí que Couture (2013), en su obra Vocabulario Jurídico denomine a la prueba para mejor resolver como “Diligencias para mejor proveer” Pág. 345.

algunas deficiencias en el proceso probatorio de la normativa nacional, se debe recordar que el COGEP, dispone: “Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.” (2015), lo cual genera una dificultad que ha apreciado la doctrina, debido a que la legislación patria estatuye el principio dispositivo por regla general estableciendo que el impulso procesal corresponde a las partes procesales conforme con el sistema dispositivo (Art. 5, COGEP, 2015).

Es aquí, resalta Campoverde (2020), donde se genera un *inconveniente* al interpretar el contenido exegético de la norma: “cuando el juez juzgue necesaria”; de nuevo se deja a consideración subjetiva del juzgador la práctica de prueba para mejor resolver. El juez debe siempre actuar dentro de los límites de la controversia que han sido establecidos por las partes en sus actos de proposición, no puede salirse de aquellos límites porque actúa de manera incompetente, el juez no puede suplir los errores de la defensa técnica de las partes; por distintas razones se señala que es la excepción la prueba para mejor resolver, dejando un amplio marco de competencia procesal por parte del juez.

El hecho de que se deje, al criterio del juez, la posibilidad de considerar los casos en que puede decretar la prueba de oficio –aunque diga que de manera excepcional–, esta amplia potestad jurisdiccional puede suplir la defensa de una de las partes, afectando los derechos procesales de la otra. No existe, en el COGEP, la limitación de las pruebas que puede disponer para mejor resolver el juzgador. En otros países, se establece claramente que la prueba testimonial no puede decretarla el juzgador a quien no ha comparecido al proceso. Adicionalmente, no existe la determinación en la norma respecto de la oportunidad exacta para la prueba de oficio solo dispone el COGEP en su Art. 294 numeral 7 literal b) en donde se señala que el juzgador puede ordenar la práctica de prueba de oficio en los casos que prevé el Código y en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, lo que es erróneo debido a que, en esta etapa del juicio en cada caso, no se da aún el debate probatorio. Lo correcto es que luego del debate probatorio o de la práctica de las pruebas bien sea en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, si no son claros los hechos controvertidos, ahí sí el juzgador debe disponer la práctica de prueba de oficio. Además, el Código señala que se aplica la prueba de oficio en los casos que prevé la norma, pero no señala qué casos son.

Por último, señala el COGEP que podrá suspenderse hasta quince días la audiencia, debería señalarse claramente la oportunidad práctica de la prueba de oficio, una cosa es que se disponga la prueba de oficio, pero no se señala un término máximo para su práctica, tampoco para que las partes puedan pronunciarse en uso al derecho a la defensa respecto de aquella prueba y a la contradicción sobre la constitucionalidad, los requisitos de la prueba o solicitar su exclusión. Por ejemplo, en el caso que el juez por favorecer o suplir la defensa de una de las partes no haya dejado una constancia con la debida motivación, no señala posibilidad de oposición o de contradicción de la misma²¹.

Cervantes-Valarezo (2020), en Los límites a la prueba de oficio en el COGEP, realiza un análisis dogmático de la prueba de oficio en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano y esclarece si la prueba de oficio es *constitucional o no*, procurando establecer la justificación concreta de esta institución. También se analizan los límites axiológicos de esta institución, es decir, pruebas que en ningún caso pueden ser decretadas de oficio, así como los requisitos procedimentales para ordenarla como son la excepcionalidad y la motivación. Sostiene este autor que, la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho de las personas a presentar pruebas y a “contradecir las que se presenten en su contra” *pero no especifica quién debe presentar esas pruebas*. En consecuencia, no existe impedimento de que la prueba sea ordenada judicialmente, especialmente, teniendo en consideración que el fundamento de las pruebas de oficio en el proceso es la correcta aplicación del derecho sustantivo; y, en todo caso, es preciso dejar en claro que la prueba de oficio no se opone en absoluto al principio dispositivo.

Lo dicho *supra* no implica que una determinada regulación de la prueba de oficio no pueda resultar inconstitucional, pero será inconstitucional no por lesionar el principio dispositivo sino por violar el derecho fundamental a un juez imparcial o bien el derecho a la motivación jurídica. Evidentemente, el principio de aportación de prueba por las partes tiene múltiples límites legales como el de oportunidad –las pruebas no pueden ser admitidas en cualquier estado del

²¹ Entonces todos los problemas anteriores generan violación a los derechos de protección y también que no se cumpla con la finalidad del nuevo Código que es la –celeridad– en los procesos. Otra falencia es que no se señala si se trata de una facultad que se puede ejercer en todo tipo de procesos o no.

proceso– (Art. 159 COGEP) o la norma según la cual solo son admisibles en juicio las pruebas pertinentes, útiles, conducentes y obtenidas de conformidad con la constitución y las leyes (Art. 160 COGEP). Merece destacarse afirma Cervantes-Valarezo (2020), que en el ámbito procesal civil la *prueba de oficio* siempre ha constado en la legislación ecuatoriana y que no se ha decretado su inconstitucionalidad en el tránsito de la vigencia de las constituciones ecuatorianas de 1967, 1978, 1998 ni tampoco con la actual Constitución, aprobada en 2008.

Después de este recorrido por la doctrina nacional, en la que el COGEP ecuatoriano comparte la finalidad única al momento de justificar la prueba de oficio, –el esclarecimiento de la verdad– o, actualmente, –el esclarecimiento de los hechos controvertidos– merece la pena dar un viraje por la *legislación internacional*, a los fines de precisar algunas inquietudes que pudieran haber quedado aisladas.

2_. La Prueba de Oficio en el Contexto Internacional.

Para ahondar el tema de la prueba de oficio en el proceso civil ecuatoriano, como lo hace Gaitán (2010), es pertinente tener un acercamiento a otros sistemas jurídicos que permiten ese elemento característico inquisitivo en el proceso. Algunos países como Francia, Estados Unidos de América, España, Venezuela y Colombia, entre otros, acogen el *decreto de la prueba de oficio* y lo incluyen dentro de las facultades del juez, con el fin de llegar a una decisión basada en percepciones y conocimientos verídicos de los hechos, de tal forma que le sea más fácil dirigir el proceso. A continuación, se presenta un cuadro con la legislación internacional más importante que regula facultades oficiosas de los jueces:

Cuadro 1.

País	Contenido de la norma
FRANCIA	“Artículo 10 - El Juez tiene la autoridad de ordenar de oficio todos los medios de instrucción legalmente admisibles.”



ESTADOS UNIDOS	<p>“Regla 614. Llamado e Interrogación de testigos por la Corte</p> <p>(a) Llamada por la corte. La corte puede, según su propia consideración o a petición de parte, llamar testigos, y todas las partes pueden interrogar los testigos llamados.</p> <p>(b) Interrogación por la corte. La corte puede interrogar a testigos, así sea llamado por la misma corte o por una de las partes.</p> <p>Regla 706. Expertos señalados por la corte (a) Cita. La corte puede según lo disponga por si misma o por las partes incorporar una orden para demostrar causa porqué los testigos expertos no deben ser designados, y pueden solicitar las partes el envío de nombramientos. La corte puede designar cualquier testigo experto acordado por las partes, y puede designar los testigos expertos de su propia selección. La corte no designará a un testigo experto a menos que el testigo consienta su actuar. (...)</p>
ESPAÑA	<p>Artículo 429: Proposición y admisión de la prueba. Señalamiento del juicio. 1. Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba. Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal. (...)</p> <p>“Artículo 435: Diligencias finales. Procedencia. 1. Sólo a instancia de parte podrá el tribunal acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de prueba, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1.^a No se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes, incluidas las que hubieran podido proponerse tras la manifestación del tribunal a que se refiere el apartado 1 del artículo 429.</p> <p>2.^a Cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.</p> <p>3.^a También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el artículo 286. (Caso de <i>Ius Super Veniens</i>). 2. Excepcionalmente, el tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e</p>

	<p>independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos. En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.” (subrayado fuera de texto)</p>
<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 514 del Código de Procedimiento Civil venezolano (1987). Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar <i>auto para mejor proveer</i>, en el cual podrá acordar: 1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro. 2º La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario. 3º Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro. 4º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos. En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oírá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas. Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.</p> <p>Artículo 515. Presentados los informes, o cumplido que sea el auto para mejor proveer, o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta días siguientes. Este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos de la apelación. Los Jueces procurarán sentenciar las causas en el orden de su antigüedad.</p>
<p>COLOMBIA</p>	<p>En el Código de Procedimiento Civil (2008) se encuentran diferentes artículos que aluden a la facultad del juez para decretar pruebas de oficio, cuando así lo considere necesario. Algunos de estos son los siguientes: el artículo 202 que reitera dicha facultad con relación al interrogatorio de parte; el artículo 233 inciso 3º, lo hace con relación al decreto oficioso de un nuevo dictamen pericial “cuando el juez considere que el dictamen no es suficiente”; o el artículo 237 numeral 3º, que faculta al juez, “si lo estima necesario”, para recibir los testimonios de terceros que proporcionaron información a los peritos durante el curso de sus investigaciones. Y aún más, el artículo 37 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, impone al juez el deber de hacer uso de las facultades y los poderes que ese Código le reglamenta en materia probatoria, siempre que lo considere pertinente para verificar los hechos de la <i>litis</i>.</p>



PERÚ	<p>El artículo 194 del Código Procesal Civil de Perú dispone:</p> <p>Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazará las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.</p> <p>La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.</p>
Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica	<p>El hecho no ha llegado a ser probado colocando al tribunal en situación de duda, este contexto no le permite dictar una sentencia «<i>non liquet</i>», es decir acorde a nuestro derecho el juez no puede dejar de resolver pese a la duda, pudiendo recurrir a la prueba de oficio.</p>

Como puede apreciarse en el Cuadro 1, *ut supra*, la prueba de oficio que es conferida al juzgador se ha consolidado en el ámbito internacional, como una herramienta procesal de amplia relevancia para los jueces y cortes de cada Estado. Además, las codificaciones se han enfocado básicamente en el decreto oficioso de pruebas testimoniales y periciales. Ecuador, no escapa a esta tendencia, de tipificar en el COGEP esta facultad de ordenar, por parte del juez, la prueba para mejor resolver, de manera excepcional y motivada.

En general, se puede mantener, de conformidad con la *Jurisprudencia ecuatoriana* que la prueba *ex officium* es vista como el conjunto de medidas que permiten resolver un asunto de manera más adecuada²². En particular, dicese de aquellas de carácter probatorio, ordenadas por el juez luego de conclusa la causa para sentencia, con el objeto de complementar la prueba producida por las

²² Sin duda alguna, comenta Satta Salvatore (2001), los poderes o facultades procesales, son los instrumentos o herramientas que la ley le ha concedido al juez, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional, y dentro de ella, de sus facultades estructurales –dirección– y sustanciales –relación de sí con las partes–, afianzando la correcta aplicación de los principios generales de la administración de justicia.

partes. Esta prueba es un reflejo del activismo judicial que se acrecentó con las doctrinas neo constitucionalistas en las que se fundamenta la Constitución de 2008, siendo importante qué clase de jueces se necesitan para un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En cualquier ley o código procesal, es necesario establecer y delimitar cuáles serán las facultades y obligaciones del juez, por cuanto, el juzgador es el llamado o encargado de administrar justicia, en representación del Estado. En este sentido, en aplicación a los principios de la administración de justicia y de la función judicial, este aumento de poderes o facultades, busca afianzar el papel del juzgador como protector de los derechos fundamentales de los justiciables. Con ello se espera que los operadores de justicia, se involucren más en las causas que tramitan, teniendo una actitud más comprometida con la justicia.

3_. Materiales y Métodos.

Para el logro de los objetivos señalados se utilizó un *enfoque cualitativo* ya que se hizo una descripción e interpretación de la información obtenida en la revisión bibliográfica; para dar sustento a este estudio, la investigación por su *profundidad* fue *descriptiva*, pues, pretendía explicar cada uno de sus componentes por medio de una caracterización específica de cada elemento. Como método general de investigación, se recurrió al *lógico deductivo* por el que se evidenciaron los principios y normas de una manera jerárquica. Además, se esgrimió el *hermenéutico jurídico* para dar interpretación de la relación normativa del COGEP, cuya circular iba de lo general a lo particular, interpretando normas y atendiendo los requerimientos de la realidad social ecuatoriana frente a los amplios poderes del juzgador en la prueba para mejor resolver. La técnica metodológica fue la *revisión documental*, ya que se analizó la doctrina de juristas que han escrito sobre este polémico tema, así como también la legislación ecuatoriana.

4_. Resultados y Discusión.

Es de resaltar que, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, de la mano de Klein, en Austria y Chiovenda, en Italia (línea continuada por Calamandrei, Denti, Cappelletti y Taruffo), el Derecho Procesal comienza a

promover la construcción de un proceso civil sobre la base de un principio de igualdad material de los litigantes, intentando superar el trato meramente formal que hasta ese momento se hacía, de allí que la función asistencial y activa del juez en la contienda procesal se conectaba derechamente con una efectividad de la garantía de la defensa (Hunder, 2010).

En base de la recopilación documental se pudo determinar que existe discordancia en la legislación ecuatoriana, eminente antinomia del derecho, es decir, una contradicción ya que, por un lado, la ley faculta al juez dentro de sus atribuciones como administrador de justicia para ejercer la solicitud de prueba de oficio, constante en el art 169 del COGEP, pero esta discordancia con los principios de los operadores de justicia constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial, como por ejemplo, el principio de imparcialidad; estos cuerpos legislativos son del mismo nivel en base a lo establecido a la pirámide de Kelsen de la legislación ecuatoriana tipificado en el Art 425 de la Constitución del Ecuador; por otro, lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ley que surgió en el 2009, por parte del poder legislativo – Asamblea Nacional– con el fin de establecer una normativa con la que los jueces puedan ejercer un control constitucional de la normativa ecuatoriana, este cuerpo normativo de carácter netamente constitucional, otorga de igual manera facultades al juez para hacer uso del arma de solicitud de pruebas de oficio en el art. 16.

4.1_. Discusión.

Lo *dixi supra* puede determinar que los jueces y juezas de los tribunales de la República del Ecuador gozan de legitimidad para ordenar la prueba de oficio ya que está tipificada dentro de los cuerpos normativos, por tanto, es totalmente legal su uso, ya que la misma ley lo permite. El proceso civil en Ecuador está relacionado con el ínfimamente principio dispositivo²³ ya que los ciudadanos

²³ Dentro de un proceso mayoritariamente oral, los jueces en Ecuador reciben a las partes en una audiencia pública, para que argumenten sus pretensiones y los medios de defensa relativos al proceso que se está tramitando. Así, el litigio se basa en el *principio dispositivo*, esto es, que el desarrollo procesal se da por iniciativa e impulso de los litigantes, en el que el administrador de justicia deberá resolver el conflicto conforme los elementos aportados y actuados con sujeción a la ley. De conformidad con García-Falconi (2009), bajo el principio dispositivo, la intervención del juez es nula o mínima en relación a los hechos puestos a su conocimiento, aplicando

activan el sistema de justicia con una demanda para dar paso a la *litis* en protección de intereses de las partes procesales, el actuar del juzgador es apegado a la normativa en materia probatoria ya que hace uso de la tipicidad de leyes para realizar su desenvolvimiento dentro del proceso y llegar a una sentencia.

En oposición contraria a esta realidad, existen juristas que explican que el otorgamiento al juez de la capacidad para ejercer la prueba de mejor resolver lesiona de forma directa la independencia judicial al considerar que es deber del juez el que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y de esta manera efectivizar la búsqueda de la verdad y la justicia. Esta teoría está basada en el real y verdadero acceso a la justicia de los ciudadanos.

De esta manera, quienes se postular en contra de la prueba para mejor resolver consideran que se lesiona el principio de independencia judicial y el sistema de justicia, pues, el juez al ser director del proceso pasa a ser dictador del mismo, ya que se configura una delgada línea en la que el juez puede actuar de manera parcial, para obtener aprobación social, situaciones que van desde lo mediático a lo religioso, generando flagrante violación al debido proceso. Del mismo modo, el procesalista chileno, Hugo Botto Oakley (2014), quien en su obra *Inconstitucionalidad de las medidas para mejor resolver*, considera una facultad extrema del juez dentro del proceso. Estos autores, quizás se apoyan en lo que Calamandrei (1956) la expresa poéticamente:

[...] Juez, tú no tienes que fatigarte para encontrar argumentos, porque solamente estás llamado a escoger entre los buscados por nosotros los abogados, que realizamos por ti, el duro trabajo de excavar, y para mejor meditar tu elección, tienes el deber de sentarte en tu cómodo sillón. . . Tú eres ¡Oh Juez! la olímpica inmovilidad que, sin prisa, espera [...]. El proceso es negocio privado de las partes, ellas conducen soberanamente, detienen cuando les plazca, entorpecen sin consecuencias relegando al juez a un plano secundario de simple observador, a quienes los litigantes manejan según sus conveniencias, astucia o habilidad. Pág. 102.

únicamente sus funciones de director del proceso, para llevar de forma ordenada la discusión de los sujetos procesales.



Debido a ello, la facultad del juez de ordenar prueba por su iniciativa, se la debe observar como un beneficio para el proceso y como un instrumento encaminado a la búsqueda de la verdad de lo ocurrido. No está enfocada a la violación de principios procesales, ni mucho menos al perjuicio de alguna de las partes, peor aún se la ha plasmado para suplir las falencias que hayan cometido los litigantes, o cometer arbitrariedades para beneficiar a uno u otro, sino que se la ha establecido en búsqueda de efectivizar una verdadera tutela judicial, sin pretender involucrar la actuación judicial en imparcialidad.

CONCLUSIONES

El Estado ecuatoriano, como un paso más en su empeño por ajustar el sistema judicial al marco legal instaurado por la Constitución de la República en el 2008, aprobó el COGEP, en donde instaura la *audiencia*, que exige de los abogados un nuevo comportamiento procedimental en la presentación de la demanda, que contempla como novedad la inclusión de todas las pruebas. El análisis realizado al texto constitucional supone este como el marco legal en el que se sustentan los elementos constitucionales que rigen la prueba, aludiendo al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; se reconoce la imparcialidad, la eficacia probatoria. Brinda las bases sobre las cuales el juzgador ejecuta su operación intelectual para materializar la justicia objetiva y la eficacia de la prueba, que depende en gran medida de la mayor o menor proximidad o inmediatez del juez con las fuentes de prueba, de tal modo que, como observa Couture (2014), “a mayor proximidad, mayor grado de eficacia; a mayor lejanía, menor valor de convicción.” Pág. 268.

El articulado del COGEP garantiza las normas constitucionales y la legislación de Ecuador, que rigen el uso de la prueba, como actividad, medio y resultado, establecen los cauces que afianzan el derecho al debido proceso, sobre la base de los límites de la prueba. En este novedoso Código se estipula la prueba para mejor resolver como una herramienta judicial excepcional, la cual debe ser motivada y con la única finalidad de esclarecer los hechos controvertidos y lograr la verdad procesal, concordando, de esta manera, con el Código de Procedimiento Civil venezolano en el cual, también se le confiere al juez el auto para mejor proveer, que es de gran utilidad en la *iurisdicti praxis*.

Antes de la presente investigación la posición frente al decreto de la prueba de oficio era en total desacuerdo, porque se consideraba que afectaba la imparcialidad del juez y que las partes estaban en constante desigualdad procesal. La consolidación de la información doctrinal y jurisprudencial moldeó esta postura, ya no tan radical, porque se opina que es indispensable el uso de esta herramienta en procesos como, por ejemplo, los de paternidad, los de familia en general y sucesiones, debido al interés superior del niño como principio de interpretación de la Ley o del interés de los herederos y su alícuota parte. La revisión documental permitió que en esta investigación se considere que cuando la actividad probatoria se desarrolla en el marco de la audiencia preliminar, guiada *–ab initio–* bajo un criterio objetivo de completitud del material probatorio, el juez no está en condiciones de saber a ciencia cierta a qué parte va a beneficiar la prueba, por lo que resulta difícil justificar una ruptura del principio de igualdad.

La decisión del juez de ingresar la prueba *ex officium* pasa por estimarla útil y pertinente para completar el haz probatorio y acercarse a la verdad, tal como lo asevera Taruffo (2008). Con todo, es claro que la iniciativa probatoria del juez no puede garantizar la obtención de la verdad, pero sí contribuye a acercar el proceso a ese ideal. En consecuencia, afirman Taruffo (2008) y Ferrer Beltrán (2007), es una herramienta eficiente para disminuir las posibilidades de error de la decisión judicial, al aumentar el grado de probabilidad de que la decisión se corresponda con lo que efectivamente sucedió." Págs. 28-29.

Es indispensable convencerse que los límites correspondientes que tiene esta atribución del director del proceso, con el fin de que la prueba oficiosa no se convierta en una herramienta de arbitrariedad y autoritarismo, han sido considerados por el legislador como necesarios y pertinentes. Cabe señalar, que no se trata de que la facultad de la prueba de oficio rompa el equilibrio de los sujetos procesales, sino de que sirva para la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos, para que sea ésta, la que forme la convicción del juez y se emita una sentencia justa y motivada.

Indubitablemente, en relación a ello, es menester recordar al jurista Celso quien proporciona una breve y clara idea de lo que era el *ius*, recogida por Ulpiano (D. I,1,1 pr. [Ulp. 1 reg.]), la cual nos sitúa ante la que sería la finalidad propia de éste y el respaldo inigualable del juez, el *bonum et aequum*: Cerami,



(1993) “*Iuri operam daturum prius nosse oportet, unde nomen iuris descendat. est autem a iustitia appellatum: nam, ut eleganter Celsus definit, ius est ars boni et aequi*” Pág. 191.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsina, H.** (1963) “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.*” Buenos Aires: Ediar.
- Alvarado-Velloso, A.** (2007) “La Imparcialidad Judicial y la Prueba Oficiosa, En Adolfo Alvarado Velloso y Oscar Zorzoli dir., “*Derecho Procesal Contemporáneo: Confirmación Procesal.*” 1a. ed. Argentina: Ediar, pp.16-94.
- Aristóteles** (1993) *La Política.* Bogotá: Ediciones Universales.
- Botto-Oakley, H.** (2014) “*Inconstitucionalidad de las Medidas para mejor Resolver.*” Argentina: Juris, Rosario.
- Cabrera, G.** (2014) “*Derecho Probatorio.*” Caracas: Editorial Vadell Hermanos.
- Calamandrei, P.** (1956) “*Elogio a los Jueces Hecho por un Abogado.*” Buenos Aires: Editorial EJEA.
- Calamandrei, P.** (1999) “*Derecho Procesal Civil.*” México: Trillas.
- Campoverde, M.** (2020) “*Reformas que deben introducirse al sistema probatorio establecido en el COGEP.*” Ecuador: Universidad del Azuay. Escuela de Derecho. Recuperado de: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10385/1/16011.pdf>
- Cappelletti, M.** (1972) “*Oralidad y Pruebas en el Proceso Civil.*” Editorial Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina.
- Carnelutti, F.** (1944). *Sistema de Derecho procesal civil.* Vol I, Editorial Uthea. Buenos Aires, Argentina
- Carnelutti, F.** (1961) “*La Lucha del Derecho contra el Mal.*” En Fenech, Miguel. *Derecho Procesal, Vol I.* Editorial Labor. Barcelona, España.
- Cerami, P.** (1993) voz «*Giurisprudenza-Scienza giuridica nel diritto romano*», *Digesto delle Discipline Privatistiche.* Torino: Sezione civile IX, UTET.
- Cervantes-Valarezo, A.** (2020) “*Los Límites a la Prueba de oficio en el COGEP.*” Universidad Pompeu Fabra. Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Recuperado de: https://www.academia.edu/44133276/LOS_L%C3%8DMITES_A_LA_PRUEBA_DE_OFICIO_EN_EL_COGEP

- Chiovenda, G.** (2000) *“Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II.”* Madrid: Editorial Reus.
- Chumi, A.** (2017) *“El Deber Judicial de Admisión de los Medios Probatorios y la Vulneración al Derecho a la Prueba en Relación con el Derecho a la Defensa.”* Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial** (2018) Registro Oficial Suplemento 544 del 09-Marzo-2009. Quito, Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos** (2016) Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015. Quito. Recuperado de: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal** (2014) Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Última modificación: 05-feb.-2018. Quito. Recuperado de: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf
- Constitución de la República del Ecuador** (2008) Registro Oficial N° 449 de 20 de Octubre de 2008. Montecristi.
- Correa, D.** (2018) *“La Prueba para Mejor Resolver y el Principio de Imparcialidad Judicial en la Legislación Civil Ecuatoriana, año 2016.”* Universidad Central del Ecuador. Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales. Carrera de Derecho. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15304/1/T-UCE-013-AB-267-2018.pdf>
- Couture, E.** (2014) *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil.”* Euros Editores S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- Couture, E.** (2018) *“Vocabulario Jurídico.”* Editorial Metropolitana & Editorial B de F. Montevideo, Uruguay.
- Digesto de Justiniano** (1968) Versión Castellana por A. Dors, E HERNÁNDEZ-TEJERO, P FUENTESECA, M GARCIA-GARRIDO y J BURILLO. Editorial Aranzadi. Pamplona-España:
- Echandía, D.** (1970) *“Teoría General de la Prueba Judicial.”* Editorial Temis. Madrid, España.
- Echandía, D.** (1998) *“Teoría General de la Prueba Judicial.”* Buenos Aires: Editorial Zavalía.

- Ferrajoli, L.** (2012) *“Derecho y Razón.”* trad. Andrés Ibáñez. Trotta. Madrid, España.
- Ferrer-Beltrán, J.** (2007) *La valoración racional de la prueba.* Marcial Pons. Madrid, España.
- Fix-Zamudio, H.** (2001) *“Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, t. I.* Costa Rica: Corte IDH.
- Gaitán, L.** (2010) La prueba de oficio en el proceso civil: ¿Imparcialidad del juez e igualdad de las partes? En *“Revista de Derecho Privado, núm. 43, junio, pp. 3-22.”* Bogotá, Colombia: Universidad de Los Andes. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033192005.pdf>
- García, J.** (2009) *Los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales que se Deben Observar en la Administración de Justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial.* Ediciones Rodin. Quito, Ecuador.
- Hunter, I.** (2010) La Iniciativa Probatoria del Juez y la Igualdad de Armas en el Proyecto de Código Procesal Civil, en *“Revista Ius et Praxis, Año 17, N° 2, 2011, pp. 53 – 76.”* Chile: Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v17n2/art04.pdf>
- Gómez, I.** (2017) *“Notas de Derecho Probatorio General.”* Madrid. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/361788444/Notas-de-Derecho-Probatorio-General>
- Ihering, R.** (1978) *“El fin en el Derecho.”* Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** (2009) Registro Oficial Suplemento 52 del 22-octubre-2009. Quito. Recuperado de: [http://www.controlminero.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2020/02/CODIGO_JURICO_ENERO_2020_A2/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Garant%C3%ADas%20Jurisdiccionales%20y%20Control%20Constitucional%20\(LOGJCC\).pdf](http://www.controlminero.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2020/02/CODIGO_JURICO_ENERO_2020_A2/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Garant%C3%ADas%20Jurisdiccionales%20y%20Control%20Constitucional%20(LOGJCC).pdf)
- Marín, J.** (2019) *Análisis comparativo de la prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y el Código Procesal Civil de Chile.* Recuperado de:

internacional-de-derecho-uleam/diapo/Análisis-comparativo-de-la-prueba-para-mejor-resolver_jaime-marin.pdf

Navarrette, C. (2016) *La prueba de oficio en el COGEP*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7110/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-82.pdf>

Ramírez-Romero, C. (2015) *Principales cuestiones acerca Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Editorial CJ. Quito, Ecuador.

Ramírez-Romero, C. (2017) *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Quito: Corte Nacional de Justicia. E-Book. Recuperado de: <file:///E:/T.%20PRUEBA%20DE%20OFICIO/La%20prueba%20en%20el%20COGEP.%20Ram%C3%ADrez%20Romero,%202017.%20Quito.pdf>

Ramiro, S. (2008) "Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia", en *La Constitución del 2008 en el contexto andino: análisis de la doctrina y el derecho comparado*, ed. Ramiro Ávila. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Rengel-Romberg, A. (1991) "*Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano. T. III.*" El Procedimiento ordinario. Editorial Ex Libris. Caracas D.F., Venezuela.

Satta, S. (2001) Los Poderes del Juez En "*Actos del Juez y Prueba Civil*, coord., Fernando Quinceno Álvarez. Pp. 61-74." Editorial Jurídica Bolivariana. Bogotá, Colombia.

Sentís-Melendo, S. (1967) Introducción al Derecho Probatorio En "*Estudios de Derecho Procesal*, Tomo I." Ejea. Buenos Aires, Argentina.

Taruffo, M. (2008) "*La Prueba.*" Marcial Pons. Madrid, España.